



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/012/2024

Parte actora: DATO PERSONAL
PROTEGIDO¹.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Gilberto de G.
Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sofía
Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano², promovido por
DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su calidad de Presidente
Municipal del Ayuntamiento de Villacorzo, Chiapas, en contra del
acuerdo número IEPC/CG-A/004/2024, de fecha cinco de enero de
dos mil veinticuatro, por el que, el Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana, da respuesta a la consulta
planteada por el actor relativa a la fecha en que debe de separarse
del cargo que ostenta en caso de que participe en el proceso
electoral local ordinario 2024, para reelegirse como Presidente
municipal del citado ayuntamiento.

¹ El actor no autoriza la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Prevención de Daos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como DATO PERSONAL PROTEGIDO.

² En adelante Juicio Ciudadano.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno⁴, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19⁵, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación⁶.

2. Suspensión de términos. La Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en Sesión Ordinaria número 12, celebrada el diecisiete de noviembre, acordó la suspensión de labores y términos jurisdiccionales en los

³ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Las fechas que se mencionan a continuación, corresponden al año 2021, salvo mención en contrario.

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁶ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

expedientes electorales, los juicios laborales y de Amparo, así como en los procedimientos de responsabilidad competencia de este Tribunal que se encontraban en sustanciación del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés al cinco de enero de dos mil veinticuatro, con motivo al segundo periodo vacacional correspondiente, de la cual la Secretaría General de éste Órgano Jurisdiccional dio aviso al público en general, en la sesión de avisos de su página electrónica⁷; reanudándose las labores el día siete de enero siguiente.

3. Aprobación del calendario electoral. En acuerdo número IEPC/CG-A/049/2023, emitido el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a propuesta de la junta general ejecutiva el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el calendario del proceso electoral local ordinario 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad cuarenta y ocho secciones electorales del país.

4. Modificación al calendario electoral en observancia a la LIPEECH⁸. El nueve de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto, en observancia a la LIPEECH, aprobó mediante acuerdo IEPC/CG-A/058/2023, modificaciones al Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos de la entidad, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG/049/2023.

5. Modificación al calendario electoral. El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto, con las atribuciones conferidas por el artículo 6, numeral 1, fracción

⁷ Disponible en la página oficial: <https://teechiapas.gob.mx/storage/avisos/1704918760.jpg>

⁸ Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Chiapas.

XXXVI, del Reglamento Interior, aprobó mediante acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, modificaciones al calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, aprobó mediante acuerdos IEPC/CG-A/04972023 e IEPCG-A/058/2023.

6. Inicio del proceso electoral. El siete de enero de dos mil veintitrés, dio inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

II. Consulta.

1. Consulta realizada por el actor. El doce de diciembre de dos mil veintitrés, el actor, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villacorzo, Chiapas, presentó escrito de consulta respecto al requisito de elegibilidad.

2. Respuesta a la consulta. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto de Elecciones, respondió la consulta mediante acuerdo IEPC/CG-A/004/2024, en el sentido de que debe separarse del cargo que ostenta para contender en reelección en el proceso electoral 2024.

3. Notificación de la respuesta. El mismo cinco de enero, se notificó al actor la respuesta a su consulta, para todos los efectos legales correspondientes⁹.

III. Juicio de la ciudadanía

1. Escrito de demanda. El nueve de enero de dos mil veintitrés, el actor, presentó ante la autoridad responsable el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/004/2024

IV. Trámite jurisdiccional

⁹ Visible en la foja 48 del expediente.

1. Recepción de aviso. El diez de enero de dos mil veinticuatro¹⁰, la Presidencia de este Tribunal Electoral tuvo por recibido el aviso de presentación del medio de impugnación correspondiente.

2. Turno a ponencia. El diecisiete de enero, el Magistrado Presidente ordenó lo siguiente: **1)** Integrar el expediente **TEECH/JDC/012/2024**; y, **2)** Remitirlo a su Ponencia por así corresponder en razón de turno para la sustanciación y propuesta de resolución respectiva.

Lo anterior, se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/036/2024, suscrito por la Secretaria General, el cual fue recibido en la Ponencia el dieciséis de enero siguiente.

3. Radicación y requerimientos. El diecisiete de enero, el Magistrado Instructor, radicó en su Ponencia el presente Juicio Ciudadano e hizo requerimientos:

A) Al Congreso del Estado de Chiapas, para que informara con las constancias correspondientes, si el actor, presentó licencia para separarse del cargo de Presidente municipal del Ayuntamiento de Villacorzo, Chiapas.

Finalmente, se reservó acordar lo conducente hasta en tanto sean cumplidos los requerimientos realizados o fenezca el plazo otorgado para ello.

4. Cumplimiento de la autoridad requerida. El dieciocho de enero el Congreso del Estado cumplió el requerimiento realizado y remitió las constancias atinentes al caso.

¹⁰ Las fechas que se mencionan a continuación corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

5. Causal de improcedencia. En la misma fecha, el Magistrado Instructor, advirtió una causal de improcedencia prevista en el artículo 33, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹¹, y ordenó poner a la vista los actos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹³; 4, 101, 102, numerales 1, 2 y 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas¹⁴; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 14, 55, 69, 70, 126 y 127, de la Ley de Medios; 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral tiene jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Esto, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano que se inconforma en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/004/2024, emitido el cinco de enero de dos mil veinticuatro, por el que se le da respuesta a la consulta planteada relativa a la obligación que tiene de separarse del cargo a más tardar antes del inicio del proceso electoral para poder participar en reelección al

¹¹ En adelante Ley de Medios.

¹² En lo subsecuente Constitución Federal.

¹³ En lo subsecuente Constitución Local.

¹⁴ En adelante Ley de Instituciones.

cargo de presidente municipal de Villacorzo, Chiapas, esto es a más tardar al seis de enero de dos mil veinticuatro.

SEGUNDA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Tercero interesado

En el presente medio de impugnación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, tal como se obtiene del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de la razón de cómputo de las setenta y dos horas para la publicitación de los medios de impugnación¹⁵.

¹⁵ Visible en las foja 037 del expediente principal.

CUARTA. Causal de Improcedencia

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

Este Órgano Jurisdiccional, advierte en el presente asunto que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, en relación a los diversos 34, numeral 1, fracción III, 55, numeral 1, fracción II, y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, preceptos legales que establecen:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)”

“Artículo 34.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y

(...)”

“Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2024

(...)"

“Artículo 127.

1. Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

(...)

X. Decretar el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación;

(...)"

En efecto, el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, establece que **los medios de impugnación serán improcedentes**, cuando resulte evidentemente frívolo o **notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones de dicho ordenamiento.**

Asimismo, la fracción III, del artículo 34, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, contiene en sí misma, la previsión de una causal de improcedencia que trae como consecuencia la figura del sobreseimiento.

Según se desprende del texto del artículo citado en segundo término, la referida causal de sobreseimiento contiene dos elementos: a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, **empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2024

distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada, como acontece en el presente asunto.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia identificada con la clave 34/2002¹⁶, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la Improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente Innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el**

¹⁶ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

En ese sentido, en el caso concreto el doce de diciembre de dos mil veintitrés, el actor, presento ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana escrito que contienen consulta en la que refirió lo siguiente: “... *¿En mi caso en específico, si decidiera participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para reelegirme como presidente Municipal, en qué fecha debo solicitar la licencia respectiva de separación del cargo, conforme lo señala el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas? ¿si decidiera reelegirme como Presidente Municipal, resulta aplicable a este caso el criterio sobre reelección y no necesidad de la separación de cargo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, si las razones que llevaron a la Corte a resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2017, operan para la reelección de los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Chiapas?... (sic)*¹⁷.”

Ahora bien, el cinco de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emitió el acuerdo IEPC/CG-A/004/2024, por el que da respuesta al actor, en el que señaló lo siguiente:

“
(...)

A) RESPUESTA A CUESTIONAMIENTO NUMERO 1. En el caso concreto, y para dar contestación al cuestionamiento realizado por el C. DATO PERSONAL PROTEGIDO, se debe precisar que el citado ciudadano fue postulado en el Proceso Electoral Local Ordinario, al cargo de Presidente Municipal del Municipio de Villacorzo, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México, resultando electo para el periodo 2021-2024. En virtud de ello el ciudadano antes mencionado, al ocupar

¹⁷ Visible a foja 32 del expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2024

un cargo en el gobierno municipal de Villa Corzo, Chiapas, y en caso de pretender participar en la modalidad de reelección, se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, Inciso d) de la LIPEECH en tal sentido con relación a lo consultado, se responde al peticionario que, en caso de participar en reelección al cargo de presidente municipal de Villacorzo, deberá separarse del cargo, para dar cumplimiento a lo referido en el artículo antes citado, mismo que establece que "Las y los presidentes municipales, síndicos y regidores, deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar antes del inicio del proceso electoral en el que participa", esto es a más tardar al 06 de enero de 2024, de conformidad con el calendario electoral vigente y aprobado mediante acuerdo IEPC/CS-A/090/2023.

B) RESPUESTA A CUESTIONAMIENTO NUMERO 2. Como se ha dejado expuesto, el consultante sostiene que existe criterio emitido por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 50/2017, relativo a " la acción de inconstitucionalidad 50/2017, por unanimidad de votos, declaró la invalidez de las porciones normativas que establecían que quien pretendía reelegirse debía separarse de su cargo, de ahí que conforme a lo razonado y aprobado en la misma, constituyen jurisprudencia que debe ser tornada en cuenta al dar respuesta a la consulta formulada por el suscrito" (sic), respecto a dicho criterio, y del contenido de dicha acción, se advierte que el estado de Yucatán, es estricto sentido, la acción de inconstitucionalidad invocada por el solicitante únicamente declaró inconstitucionales artículos de la ley electoral del estado de Yucatán, por lo que se puntualiza que dicha acción de inconstitucionalidad no le es aplicable a la LIPEECH, que es la norma electoral que establece los requisitos de elegibilidad vigente y que serán aplicables a las candidaturas en el PELO 2024, pues en los puntos resolutivos de dicha acción de inconstitucionalidad 50/2017 no trae aparejada efectos erga omnes, que puedan ser aplicados por esta autoridad electoral local, como criterio legal para inaplicar el requisito exigido para las candidaturas que deseen contender en vía de reelección, respecto a la separación del cargo a más tardar antes del inicio del proceso electoral.

Por lo que, esta autoridad electoral administrativa, se encuentra legalmente impedida a analizar y determinar la inconstitucionalidad o inconventionalidad de las normas jurídicas electorales, a través de lo que se conoce como control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*, que constituye una serie de pasos, ya sea para una inaplicación directa de la norma o una porción normativa que se considere inconstitucional, o bien, resolver sobre la preferencia armonizada del orden constitucional y convencional a través de una interpretación conforme, cuyo efecto des conservar la vigencia y unidad del sistema jurídico haciendo una deferencia a la presunción de constitucionalidad de la norma, y de esta manera resolver sobre una inaplicación de la norma o porción de la misma, lo anterior es acorde a lo mandatado por la Suprema Corte de Justicia de del nación, mediante la tesis aislada 2a, CIV/2014 (10a.), que a rubro expone:

CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO. ..."

(...)

En ese contexto, el actor presento Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra del mencionado acuerdo, toda vez que a su decir la autoridad responsable viola flagrantemente su derecho de ser votado, en la modalidad de ejercer el cargo y ser postulado a la elección consecutiva, en virtud a lo establecido en la acción de inconstitucionalidad 50/2017.

En ese sentido y toda vez que, es un hecho público y notorio que el siete de enero del presente año, inicio en el Estado de Chiapas el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, los funcionarios públicos que deseen participar en el mismo deben separarse del mismo.

Por ello, para tener mayores elementos para resolver el presente asunto, mediante proveído de diecisiete de enero del año en curso, al Congreso del Estado, para que **informara** a este Órgano Jurisdiccional si existía licencia para separarse del cargo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villacorzo, Chiapas, y si la misma ya fue aprobada.

El Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, remitió a este Tribunal copias certificadas con relación a la solicitud de licencia temporal presentada por el ciudadano DATO PERSONAL PROTEGIDO, para separarse del cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento Municipal de Villacorzo, Chiapas, así como el decreto ciento ochenta y dos, emitido el tres de enero del año en curso, en sesión ordinaria por la Comisión Permanente de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, por



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

medio del cual se aceptó y calificó como válida la solicitud de licencia temporal.

Documentales públicas que al tratarse de copias certificadas se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 37, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

De igual forma, es importante mencionar que es un hecho público y notorio¹⁸, en términos del artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios que en la página oficial del Congreso del Estado de Chiapas, se advierte que la Comisión Permanente del Congreso del Estado, de fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, sesionaron diversos asuntos¹⁹, entre los cuales se aprobó la licencia temporal que presentó el actor en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villacorzo, Chiapas.

Bajo ese contexto, es claro que con la aprobación de la licencia que aprobó el Congreso del Estado el tres de enero del año en curso, para separarse del cargo de Presidente Municipal de Villacorzo, Chiapas, ha **quedado sin materia**.

¹⁸ Invocado como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, con apoyo además en la jurisprudencia XX-2º.J/24, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**, así como en la tesis I.3º. C.35 K (10a.), de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, ambas de Tribunales Colegiados de Circuito, consultables en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470; y, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, respectivamente, toda vez que se encuentra publicado en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, en la dirección electrónica: http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/12345678_9/93573/Punto-15-INE-CG427-2017-08-09-17.pdf

¹⁹

https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/actas/ACT_0769.pdf?v=MQ==

Razón por la que, a ningún fin práctico conduciría confirmar, modificar o revocar el aludido acto impugnado, dado que, como se dijo, el mismo ha quedado sin materia u objeto de estudio en el presente Juicio Ciudadano, puesto que se ha colmado la pretensión del accionante en el sentido tal que su consulta ha quedado sin objeto al haber solicitado licencia del cargo que ostentaba, situación que era considerada como el tema central de su interrogatorio, por lo que se actualiza la causa de improcedencia señalada; resultando incuestionable que se ha extinguido la materia de análisis del presente asunto.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por el actor en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villacorzo, Chiapas, con fundamento en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, en relación a los diversos 34, numeral 1, fracción III, 55, numeral 1, fracción II, y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Se instruye a la Secretaría General, que en caso de que se reciba algún documento relacionado con la tramitación del presente expediente, sea agregado al mismo.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción XII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

RESUELVE

Único. Se **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/012/2024**,



promovido por la actora; por los razonamientos asentados en la Consideración **Cuarta** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico autorizado; mediante **oficio** a la autoridad responsable **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, con copia certificada de esta sentencia, en el correo electrónico autorizado; o en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y por **estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3; 21; 22; 29; 30 y 31, de la Ley de Medios, 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 44, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Abel Moguel Roblero, Subsecretario General en funciones de Secretario General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 44, fracciones III y X, en relación con los

diversos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III, y IX; y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley

Abel Moguel Roblero
Subsecretario General en funciones de
Secretario General por Ministerio de Ley

Certificación. El suscrito **Abel Moguel Roblero**, Subsecretario General en funciones de Secretario General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/012/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.-----